

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XXXVIII — MES X

Caracas: viernes 6 de agosto de 1971

Número 29.577-

SUMARIO

Congreso de la República

Ley sobre bienes afectos a reversión en las concesiones de hidrocarburos. — (Se reimprime por error de copia).
Ley de Fideicomiso.

Ministerio de Relaciones Interiores

Manifestaciones de voluntad de ser venezolanos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se nombra la Comisión Oficial que acompañará al Ministro de Relaciones Exteriores en la visita oficial que efectuará a la República del Ecuador del 9 al 12 del presente mes, en la forma que en ella se expresa.
Nota diplomática.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se designa al ciudadano Lic. Pantaleón Díaz, para ejercer las funciones de Encargado de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Ministerio de Educación

Resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento de la validez del Título de Doctor en Medicina y Cirugía y de Ingeniero Químico, que los conferieron las Universidades Central de Quito, Ecuador y Nacional de Colombia, Bogotá, a los ciudadanos en ellas mencionados.

Ministerio de Comunicaciones

Resolución por la cual se autoriza al ciudadano Dr. William Riquelme Urbarrén, para utilizar el Servicio de Poste a Pagar para Propaganda Ocmorcial.

Ministerio de Justicia

Resoluciones por las cuales se designa el Centro Penitenciario de Oriente para que varios reos cumplan sus respectivas condenas.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se designa Primer Contador en la Sala de Centralización de este Organismo, con carácter de Encargado en Comisión, al ciudadano Iván Rojas Córdova.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Deprata:

la siguiente

LEY SOBRE BIENES AFECTOS A REVERSION EN LAS CONCESIONES DE HIDROCARBUROS

Artículo 1.—Las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas; y los otros bienes adquiridos con destino o afectos a los trabajos de exploración, explotación, manufactura, refinación o transporte en las concesiones de hidrocarburos o al cumplimiento de las obligaciones que de ellas se derivan, es materia de utilidad pública, y, a los efectos de la reversión, se registrará por la presente Ley.

Cualesquiera otros bienes corporales e incorporales adquiridos por los concesionarios, se reputa que lo han sido con destino a las concesiones de las cuales es titular el adquirente, salvo prueba en contrario hecha por el con-

cesionario a satisfacción del Ejecutivo Nacional, antes de realizar la adquisición del bien, de ejecutar alguno de los actos a que se refiere el artículo 8, o al momento de la extinción de la concesión.

Artículo 2.—Los bienes a que se refiere el artículo anterior, salvo los indicados en el único aparte del artículo 3, pasan al patrimonio nacional, libres de gravámenes y cargas y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa las concesiones respectivas y en consecuencia, deben ser conservados y mantenidos por los concesionarios en comprobadas condiciones de buen funcionamiento, según los adelantos y principios técnicos aplicables, con el fin de asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades concedidas y de garantizar el derecho de la Nación a resumirlas en condiciones que permitan su adecuada prestación o ejecución.

Artículo 3.—Los concesionarios de hidrocarburos no podrán utilizar en las concesiones bienes de terceros, cualquiera que sea el título por el cual posean o usen tales bienes.

En casos especiales o cuando así se justifique podrá el Ejecutivo Nacional autorizar el uso de bienes de terceros, en una proporción no mayor al diez por ciento (10%) del valor del activo fijo neto de los bienes a que se refiere el encabezamiento del artículo 1 de esta Ley.

Artículo 4.—Los bienes a que se refiere el artículo anterior deberán ser conservados y mantenidos por los concesionarios en la forma que se determina en el artículo 2 de esta Ley. Al extinguirse por cualquier causa la concesión, la Nación tendrá derecho a seguir utilizándolos en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

Artículo 5.—Los bienes a que se refiere el artículo 1 y único aparte del artículo 3, están sujetos al control y vigilancia de la Nación.

El Ministerio de Minas e Hidrocarburos inspeccionará y controlará las actividades de los concesionarios concernientes a los bienes a que esta Ley se refiere y estará facultado para solicitar toda la información que estime necesaria sobre el uso, destino y estado de conservación de tales bienes, así como prohibir toda actividad, trabajo o acto que contravenga las disposiciones de esta Ley, u ordenar lo que sea necesario para su cumplimiento.

Artículo 6.—Los concesionarios de hidrocarburos, a los efectos de garantizar lo dispuesto en los artículos 2 y 4, formarán un Fondo de Garantía hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del costo aceptado por la administración del Impuesto sobre la Renta a los fines de la depreciación de los activos sujetos a reversión.

En cuanto a la parte no depreciada de los activos, el Fondo se formará mediante aportes equivalentes al diez por ciento (10%) de las cuotas anuales de depreciación. La parte depreciada, contribuirá a la formación del referido Fondo mediante depósito de cinco a diez cuotas iguales, anuales y consecutivas, según lo establezca el Reglamento de esta Ley.

Parágrafo primero: El Fondo así constituido deberá ser depositado en el Banco Central de Venezuela y dejará de estar sujeto a las disposiciones de esta Ley, al ir revirtiendo a la Nación en condiciones satisfactorias a

juicio del Ejecutivo Nacional, los bienes para cuya garantía fue creado.

Parágrafo segundo: El Fondo constituido de conformidad con este artículo podrá ser destinado exclusivamente a inversiones financieras mediante acuerdo con el Ejecutivo Nacional, en las actividades económicas que éste determine, en títulos de la deuda pública o en valores de cualquier otra naturaleza que a juicio del mismo Ejecutivo satisfaga necesidades del desarrollo económico nacional.

Parágrafo tercero: Los aportes para la formación del Fondo no serán deducibles a los efectos del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 7.—Los concesionarios de hidrocarburos, sin perjuicio de las disposiciones legales que les imponen la obligación de solicitar la aprobación de proyectos, están obligados a informar al Ministerio de Minas e Hidrocarburos de todos los bienes que adquieran con destino a las concesiones, que se afecten a ellas o que utilicen conforme a lo dispuesto en el único aparte del artículo 3, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la adquisición, afectación o convenio, y a suministrar cualquier información que sobre tales bienes requiera dicho Despacho, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 8.—Los concesionarios no pueden efectuar sobre los bienes a que se refiere esta Ley ningún acto de enajenación, gravamen, destrucción, desmantelamiento, modificación, y en general ningún otro acto de disposición, desafectación a la concesión o cambio de función o de lugar, sin previa autorización escrita del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, quien podrá otorgarla siempre que el acto sea necesario para el trabajo de las concesiones o redunde en beneficio del interés público, teniendo en cuenta el derecho de reversión de que goza la Nación.

Parágrafo único: Las donaciones que sean autorizadas según esta artículo, no serán deducibles a los efectos del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 9.—Los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta Ley y que se desafecten del servicio de las concesiones pasarán en plena propiedad a la Nación, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna.

Parágrafo único: Cuando bienes de los indicados en esta Ley hayan sido desafectados del servicio de las concesiones, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos lo determinará mediante Resolución, señalando en ella los hechos en que se fundamenta y enviará copia de la misma a la Oficina de Registro correspondiente, a los fines de su protocolización y para que se estampen las notas marginales a que hubiere lugar, procediéndose en todo caso a tomar posesión del bien o bienes desafectados.

Artículo 10.—Cuando los bienes a que se refiere esta Ley estuvieren afectos al servicio de más de una concesión y alguna o algunas de ellas se extinguieron, el concesionario podrá continuar utilizándolas para el servicio de las concesiones en vigor, pero la Nación en virtud del ingreso de esos bienes a su patrimonio en proporción a las concesiones extinguidas, o si así lo resolviere el Ejecutivo Nacional, en proporción al volumen promedio de producción que de ellas se haya extraído en los últimos diez (10) años anteriores a su extinción, tendrá derecho a usarlos o a obtener los beneficios que de ellos se derivan en la proporción correspondiente.

Parágrafo único: Cuando se trate de concesiones anejas a más de una concesión de explotación y alguna o algunas de éstas se extinguieren, el concesionario podrá seguir utilizando las instalaciones de la concesión aneja a las de explotación otorgadas previamente a ella. En todo caso, la Nación por virtud del ingreso de esos bienes a su patrimonio en proporción a las concesiones extinguidas, o si así lo resolviere el Ejecutivo Nacional en proporción al volumen promedio de producción de que ellas se haya extraído en los diez (10) años anteriores a su extinción, tendrá derecho a usar u obtener los

beneficios de las instalaciones de la concesión aneja en la cuota parte correspondiente.

Artículo 11.—La cesión de una concesión conlleva la de todos los bienes adquiridos con destino o afectos a ella. El cedente continuará respondiendo por las obligaciones que esta Ley señala hasta el momento en que la Nación apruebe la cesión o hasta que se cumplan todos los requisitos ordenados por las leyes. Aprobada la cesión o cumplidos todos los requisitos legales, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones del cedente.

Artículo 12.—Los concesionarios de hidrocarburos tienen la obligación de explorar, según los principios técnicos aplicables, las áreas que les han sido otorgadas en concesión, a fin de determinar los yacimientos que allí pudieren existir, y deben cumplir las disposiciones y programas que al respecto dicte el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, con el propósito de mantener un adecuado nivel de reservas para la explotación que garantice la continuidad y eficiencia de la actividad concedida.

Artículo 13.—Los concesionarios de hidrocarburos que no cumplan su obligación de explorar las áreas que les han sido otorgadas en los términos indicados en el artículo anterior, deberán restituirlas a la Nación, a cuyo efecto el Ministerio de Minas e Hidrocarburos podrá dictar Resoluciones con señalamiento de los hechos que configuren el incumplimiento y la extensión de las áreas a restituir, las cuales podrán ser menores que la extensión de la respectiva concesión.

Artículo 14.—Cuando por efecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se produzca la restitución a la Nación de determinadas áreas de concesiones, no se aplicará lo establecido en el artículo 10, en cuanto al ingreso al patrimonio nacional de bienes e instalaciones de concesiones anejas.

Artículo 15.—El Ejecutivo Nacional, cuando así convenga al interés público, podrá exigir la restitución de los campos cuya explotación haya llegado a ser antieconómica para el concesionario, los cuales serán restituidos a la Nación junto con todas las instalaciones, equipos y bienes a ellos afectos, a cuyo fin el Ministerio de Minas e Hidrocarburos dictará Resoluciones con señalamiento de los hechos y la extensión de las áreas a restituir, las cuales podrán ser menores que la extensión de la respectiva concesión.

Artículo 16.—Los Registradores, Notarios, Jueces y cualquier otra autoridad, se abstendrán de dar entrada, protocolizar, reconocer, autenticar u otorgar, documentos en los cuales se pretenda efectuar actos de enajenación o gravamen o imponer carga sobre los bienes a que se refiere esta Ley, o de alguna manera menoscabar los derechos que la misma otorga a la Nación, si no se acompaña autorización escrita del Ministerio de Minas e Hidrocarburos para tales actos, los cuales, sin esa autorización, son nulos y sin ningún efecto con respecto a la Nación.

Artículo 17.—El Ministerio de Minas e Hidrocarburos, extinguida que sea una concesión, dará fe de ello mediante Resolución que se publicará en la GACETA OFICIAL y que se remitirá a las Oficinas de Registro correspondientes para que se registre y estampen las notas marginales a que hubiere lugar, junto con el inventario de bienes que se elabore.

Artículo 18.—Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con multa de cincuenta mil a un millón de bolívares, que impondrá el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, mediante Resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que la infracción ocasione o de las medidas policiales administrativas que deban tomarse para restituir la situación legal infringida o para impedir la infracción.

Artículo 19.—Las Resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta Ley, serán apelables a un solo efecto para ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de las mismas en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 20.—Las disposiciones de esta Ley tienen carácter de orden público y se aplicarán de manera inmediata a los actuales concesionarios de hidrocarburos.

Artículo 21.—En todo lo no previsto en esta Ley se aplicarán como normas supletorias las contenidas sobre la materia en otras disposiciones legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22.—Los actuales concesionarios de hidrocarburos, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, deberán cumplir con la obligación de explorar las áreas que tienen otorgadas en concesión, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 23.—Los concesionarios, sin perjuicio de las informaciones que hayan suministrado o deban suministrar por mandato de otras disposiciones legales, deberán remitir al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, inventario de todos los bienes por ellos adquiridos o que se encuentren afectos a las concesiones de las cuales son titulares.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno. — Años 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente,

ANTONIO LEIDENZ.

Los Secretarios,

J. E. Rivera Oviedo.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno. Años 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

Cúmplase

(L. S.)

R. CALDERA

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

PEDRO R. TINOCO, HIJO

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE PILOTAJE

CAPITULO I

Del Servicio de Pilotaje

Artículo 1.—El servicio de pilotaje consiste en el asesoramiento y la asistencia que los pilotos oficiales prestan a los capitanes de buques, en los parajes marítimos, fluviales y lacustres de la República donde el Ejecutivo Nacional tenga establecido o establezca, por reglamento especial, una zona de pilotaje.

Artículo 2.—Es obligatorio utilizar servicios de pilotaje para navegar en las zonas de pilotaje, así como también para efectuar en las mismas, cualquier maniobra de fondear, lévar, atracar, desatracar, abarlar a otro buque, amarrar o desamarrar.

No será obligatorio el servicio de pilotaje cuando un buque atracado a un muelle deba ser movido con los cables, a lo largo del mismo.

Artículo 3.—El asesoramiento y la asistencia del piloto oficial al capitán del buque versarán sobre el rumbo de la nave y la ejecución de las maniobras señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. También informará el piloto oficial al capitán del buque todo lo referente al cumplimiento de las leyes y reglamentos marítimos locales.

A pedido del capitán, podrá el piloto oficial impartir directamente las órdenes a los timoneles y demás miembros de la tripulación que intervengan en las maniobras. En todo caso, durante las mismas, el capitán debe permanecer en el puente del buque a su mando.

Artículo 4.—El reglamento de cada zona de pilotaje fijará sus límites y las condiciones y requisitos que deberán cumplir los buques mientras permanezcan en ella. También determinará los símbolos, luces y señales especiales que se usarán en la zona.

Artículo 5.—Salvo lo que especialmente determine el reglamento de cada zona de pilotaje, están exentos de la obligación de tomar piloto oficial:

- a) Los buques de la armada nacional y los ocupados en cualquier otro servicio de la administración pública;
- b) los buques nacionales, menores de doscientas toneladas brutas;
- c) las embarcaciones menores destinadas exclusivamente al servicio de los puertos; y
- d) los buques mercantes nacionales mayores de doscientas toneladas brutas dedicados exclusivamente a la navegación doméstica, cuyos capitanes hayan obtenido el permiso de pilotaje que concederá el Capitán de Puerto, previo examen y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Estos permisos caducarán cuando transcurran seis meses sin que sus titulares ejerzan las funciones especificadas en el mismo.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Capitán de Puerto podrá cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, ordenar la asistencia del piloto oficial a los buques, señalados en los apartes b) y d).

Artículo 6.—El Capitán de Puerto podrá dar autorización temporal a los capitanes de buques no comprendidos en el artículo anterior que hagan servicio regular en su jurisdicción para navegar en parte de una zona de pilotaje, sin la asistencia del piloto oficial, previo el cumplimiento de los requisitos pautados en el reglamento de la respectiva zona. Estas autorizaciones serán válidas únicamente para los buques determinados en las mismas.

Artículo 7.—El servicio de pilotaje debe ser solicitado por el capitán, propietario o agente de la nave, por lo menos con una hora de anticipación. La solicitud se hará por escrito al jefe de la zona, con indicación de la nacionalidad, nombre, clase y tonelaje bruto del buque, del nombre de su capitán y del puerto de procedencia o destino. Sin embargo, para los servicios de entrada el capitán podrá solicitar piloto oficial en la forma establecida en el código internacional de señales o utilizando cualquier medio de comunicación.

Artículo 8.—No obstante lo dispuesto en el artículo 2, los buques que deban entrar a una zona de pilotaje esperarán al piloto oficial fondeados o capeando en el límite de la misma o en el paraje destinado para ello, conforme lo determine el respectivo reglamento. Cada buque izará el gallardete numérico del código internacional de señales que corresponda al orden de su arribada.

Artículo 9.—El orden de prioridad para obtener el asesoramiento y la asistencia del piloto oficial será el siguiente:

- 1° Buques de pasajeros con itinerario fijo y regular;
- 2° Otros buques de pasajeros y los de carga con itinerario fijo; y
- 3° Cargueros sin itinerarios regular y los accesorios de navegación.